Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de septiembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua potable y por las obras de infraestructura viaria de titularidad municipal (EXP. 458/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, el 10 de julio de 2024, con entrada en este Consejo Consultivo el 12 de julio de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por la ejecución de las obras de infraestructura viaria, de titularidad municipal.

Concretamente se alega que se han producido una serie de daños en la vivienda propiedad del interesado como consecuencia de las obras en la vía pública promovidas por el citado Ayuntamiento para la adecuación de la calle (...) de Playa Honda, en el término municipal de San Bartolomé de Lanzarote, que cuantifica en el importe de 13.688,79 €.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 €, lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, según el art. 12.3 de la citada Ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la LPACAP, el art. 196 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, al haber sufrido en su esfera patrimonial el daño por el que reclama, puesto que alega daños sufridos en su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

En el presente supuesto se encontraría, asimismo, legitimada pasivamente la entidad adjudicataria de las obras (...), que se ejecutaron en la zona afectada, y que pudieron ser determinantes del daño por cuya indemnización se reclama, así como la entidad que presta el servicio de abastecimiento de agua potable por la rotura de canalización que según el reclamante ha generado daños en su vivienda.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada en el art. 196 LCSP. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo

ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. (97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto). La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

De este modo, siguiendo la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, podemos señalar que tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Por tanto, el procedimiento para las reclamaciones por daños a terceros causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos están legitimadas pasivamente las empresas contratistas, puesto que ostentan la cualidad de interesadas según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP, como ocurre en este caso.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre). Trámite que se ha cumplido en el presente procedimiento según el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

5. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación el interesado expone:

«Que coincidiendo con las obras (promovidas por el Ayuntamiento de San Bartolomé) de adecuación de la calle (...) de Playa Honda, el pasado día 30 de enero de 2023, la empresa (...), mientras ejecutaba la mencionada obra, rompió una canalización de la empresa (...), de agua potable (que suministra a una gran parte de la localidad de Playa Honda).

Tras aviso a (...) por parte del concejal de Servicios Públicos y del encargado de (...), se personó un operario de (...), para cortar la llave del agua dañada y repararla. El operario de (...) informó que salían unas 10 toneladas de agua a presión.

A primera vista los daños que se apreciaban eran el muro exterior de la vivienda a la altura de la rotura, no obstante, las obras de adecuación de la calle continuaron durante 3 meses más, picando la acera y la base del muro exterior de la vivienda.

Como consecuencia de lo expuesto la casa presenta serios daños estructurales, principalmente en las paredes (con grietas). He consultado con perito y arquitecto y me informan que la cimentación de toda la casa ha ido cediendo (unos 5 cm). Hoy en día 25 de enero de 2024, siguen surgiendo problemas estructurales, hay más grietas y son cada vez más gruesas, además la columna de la entrada se está despegando de la pared y el muro exterior se ha separado de la acera construida unos centímetros"

El reclamante presenta "informe pericial descriptivo/valoración de daños en vivienda, murete, solera de terraza, alicatados y pinturas, por los daños materiales, por un valor económico de 13.688,79 euros"».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 25 de enero de 2024.

Al escrito de reclamación se acompañaron fotografías del lugar y momento del incidente que provocó supuestamente el daño en la vivienda, así como del estado de la misma antes de la obra. Aporta, además, la consulta descriptiva y gráfica de los datos catastrales del bien inmueble.

2. El día 30 de enero de 2024 se formula requerimiento de subsanación y mejora de la reclamación de conformidad con lo establecido en el art. 68.1 LPACAP, y se otorga un plazo de diez días para que presente la siguiente documentación:

«- Acreditación de la titularidad de la vivienda por la que reclama los daños.

- Fotografías del daño causado en el muro y en la vivienda.

- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, acreditar mediante peritaje o informe que el daño es debido a lo que alega el reclamante.

- Evaluación económica del daño que reclama.

- Proponer cuantas pruebas o medios considere necesario por el que pretenda valerse en su reclamación, relativo a los hechos narrados».

Se notifica al interesado el día 1 de febrero de 2024.

3. El día 12 de febrero de 2024 el reclamante presenta la documentación requerida en el trámite de subsanación aportando informe pericial descriptivo/valoración de daños en vivienda, murete, solera de terraza, alicatados y pinturas, por los daños materiales, por un valor económico de 13.688,79 euros. Asimismo, aporta escritura de compraventa de la vivienda afectada, a efectos de acreditar la titularidad de la misma.

4. Mediante Decreto n.º 601/2024, de 19 de febrero, de 2024 del Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar expediente de responsabilidad patrimonial.

5. El 19 de febrero de 2024 se da traslado de la reclamación a la entidad (...), en calidad de interesado al ser el contratista de la obra de adecuación de la calle (...) (tramo entre calle (...) y calle (...), Playa Honda), poniendo a su disposición el expediente administrativo, a los efectos de que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones oportunas, proponiendo cuantos medios de prueba estime necesarios a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El mismo trámite es conferido a la entidad (...) en cuanto contratista del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, y de acuerdo con su condición de interesado en el procedimiento.

6. El 11 de marzo de 2024 la entidad (...) presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, que no existe responsabilidad de dicha entidad por cuanto *«nos encontramos ante la ejecución de una obra del Ayuntamiento de San Bartolomé no promovida por esta concesionaria, la cual a su vez se subcontrata en la mercantil (...) que a la postre es la causante de los daños sufridos por el reclamante una vez, en la ejecución del proyecto, daña la tubería que gestiona (...) Lanzarote, es decir, en todo caso nosotros compareceríamos como víctimas de los daños que se*

nos han causado con ocasión de mala praxis en la ejecución del proyecto, más nunca como autores del mismo».

Aporta informe de 5 de marzo de 2024 sobre el siniestro en vivienda sita en la calle (...) por la avería producida por los trabajos de mejora del acerado (Playa Honda), en el que se indica lo siguiente:

«Por la presente se informa que tras realizar una búsqueda en la base de datos de incidencias y actuaciones relativa a la fecha y ubicación del siniestro se confirma que se actuó en 3 ocasiones debido a averías producidas por la empresa (...) en los trabajos consistentes en la renovación del acerado de Playa Honda cuyo promotor es el Ayto. de San Bartolomé (todo ello expuesto en el escrito realizado por (...) en el Ayto. de San Bartolomé como reclamación de responsabilidad patrimonial).

No consta en (...) petición alguna de servicios afectados por parte del Ayto. de San Bartolomé o de la empresa (...) que pudiera haber evitado las incidencias ocasionadas, en concreto 14, por un valor de 1.792,32 €.

Se entiende por tanto que es el Ayto. de San Bartolomé el responsable y por ende el ente responsable de atender al siniestro presentado por (...)».

7. El 6 de junio de 2024 la empresa (...) contratista de la obra de adecuación de la calle (...), presenta escrito de alegaciones, donde se manifiesta:

«Mediante el presente escrito se comunica al Ayuntamiento que esta empresa dio parte a (...), la aseguradora que nos cubre. La misma, tras analizar detalladamente las circunstancias y la documentación, consideró que no procedía aceptar la reclamación. Adjuntamos la comunicación.

Además, les informamos que el seguro del reclamante, (...), según los datos que nos han facilitado, procedió a indemnizar a (...) en la cantidad de 1.359,29 euros».

8. El 14 de junio de 2024 se da por concluida la instrucción y se otorga trámite de vista y audiencia al reclamante. El 4 de julio de 2024 el reclamante formula alegaciones manifestando que han quedado acreditados los daños estructurales en su vivienda y la relación de causalidad con la obra pública ejecutada, en el informe pericial que aporta. Añade, además, que la aseguradora (…) le ha comunicado que el siniestro no goza de cobertura en la póliza, pero se procedió a indemnizar parte de los daños en la cantidad de 1.359,29 €, no incluyéndose todas las partidas dañadas.

Aporta comunicación de la aseguradora (…).

9. El 9 de julio de 2024 se emitió Propuesta de Resolución en sentido desestimatorio, señalando lo siguiente: (...) *«la falta de pruebas concretas y claras que*

demuestren de manera objetiva y técnica que los daños descritos en el informe pericial son consecuencia directa de la rotura de la tubería de abastecimiento de agua y las obras de adecuación realizadas en la calle (...) esquina (...), se puede concluir que solo el daño en el muro exterior puede considerarse como un daño real y efectivo causado por las obras de adecuación de la calle, pero que el reclamante ha sido indemnizado ya por la Aseguradora, no pudiendo ser otra vez indemnizado por la Administración, ya que el perjuicio ha sido compensado. En este sentido, la doble indemnización podría considerarse injusta.

Y con respecto a los demás daños descritos en el informe pericial no están adecuadamente acreditados como consecuencia directa de la rotura de la tubería de abastecimiento de agua ni de las obras de adecuación de la calle (...). La carga de la prueba recae en el perjudicado, por lo que es fundamental contar con pruebas sólidas que demuestren la existencia del nexo causal entre el servicio viario y los daños a la vivienda. La falta de pruebas directas y el uso de términos ambiguos debilitan la afirmación de que el servicio viario fue la causa directa del daño a la vivienda por lo cual, no procede la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Se propone así,

PRIMERO. Desestimar la reclamación responsabilidad patrimonial por (...), con DNI. (...), no reconociéndose su derecho a recibir indemnización como consecuencia de los daños materias supuestamente en su vivienda (terraza y solera, alicatado en la entrada vivienda, fisuras y microfisuras en el revestimiento/ pintura de la vivienda), por no considerarse probado la existencia de nexo de causalidad entre el daño supuestamente producido y el funcionamiento del servicio público viario de este Ayuntamiento, específicamente debido a la rotura de una tubería de abastecimiento de agua y a la adecuación de la calle (...) esquina Popa 45 Playa Honda, en base a los medios de prueba admitidos y las razones expuestas en las consideraciones jurídicas.

SEGUNDO. - No indemnizar los daños materiales producidos en el muro exterior de la vivienda con fisuras y manchas de cemento, a pesar de reconocer la existencia de un nexo causal con el funcionamiento del servicio público viario. Esto se debe a que el reclamante, (...), ya ha sido indemnizado por la Aseguradora por dichos daños, por un importe de 1.359,29 euros. Una segunda indemnización por parte de la Administración sería injusta, dado que el perjuicio ya ha sido compensado».

IV

Analizado el procedimiento de responsabilidad tramitado se advierte la omisión de un trámite esencial cuya falta puede considerarse un defecto procedimental que impide la emisión de un dictamen de fondo.

De este modo, se advierte la ausencia del informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

La preceptividad de esta informe deriva del art. 81.1 LPACAP, que señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial *será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión.*

Se trata por consiguiente de un informe preceptivo, el cual, además, es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño.

El informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa contratista de las obras o la contratista del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 196 LCSP, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.

Dicho criterio ha sido mantenido por este Consejo Consultivo de manera reiterada, y los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:

«Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo».

En este sentido, decíamos en nuestro Dictamen 345/2022, de 20 de septiembre, con cita del Dictamen 226/2014, de 18 de junio, lo siguiente:

« (…) el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, que ya consta en el expediente, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa concesionaria del mismo u otras empresas que se contraten para informar técnicamente, como reiteradamente ha indicado este Consejo en anteriores dictámenes (Dictamen 547/2012, de 26 de noviembre, por todos), sin perjuicio de que dicha empresa pudiera ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) –preceptos ambos citados expresamente en la comunicación efectuada a (…) por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento con registro de salida del 23 de enero de 2013 (folio 30 del expediente)- y art. 214.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que reproduce lo indicado en los preceptos anteriores.

Por tanto, el informe que elabora la empresa concesionaria es un informe técnico que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo (…) » (DCC 39/2023).

Por tanto, el informe que elaboran las empresas concesionarias es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo.

En el presente caso, las alegaciones que formulan las empresas contratistas en modo alguno permiten determinar la existencia o no de los requisitos que deben concurrir para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, principalmente la relación de causalidad. El escrito presentado por la entidad (...), se limita a indicar que (...) es la causante de los daños sufridos por el reclamante dado que en la ejecución del proyecto de obra, daña la tubería que gestiona (...) Lanzarote, y por su parte la empresa (...) contratista de la obra, se limita a manifestar que se trasladó el incidente a su aseguradora (...), y que la misma consideró que no procedía aceptar la reclamación, sin indicar los motivos en los que se sustenta.

Las deficiencias formales expuestas impiden entrar en el fondo del asunto a este Consejo Consultivo y por ello es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del Servicio, tras lo que se les otorgará a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una nueva propuesta de resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de su preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto procede retrotraer el procedimiento a los efectos de que se solicite y se emita preceptivo informe previsto en el art. 81.1 LPACAP, por los motivos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.